



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 7 De Mayo De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                            |                                  |                              |            |                                                                                |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------------|------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                      | Demandante                       | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                               |
| 08001418902120200008500 | Ejecutivo Singular         | Cooperativa Aspen                | Jose Milton Meza Zambrano    | 06/05/2024 | Auto Requiere - Notificar Demandado José Milton - So Pena Desistimiento Tácito |
| 08001418902120200013200 | Ejecutivo Singular         | Cooperativa Coocamior            | Nohora Polo De Castro        | 06/05/2024 | Auto Ordena - Entrega Titulos                                                  |
| 08001418902120210055300 | Ejecutivo Singular         | Crecoop                          | Eliecer Santiago Rodriguez   | 02/05/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                          |
| 08001418902120210060000 | Verbales De Minima Cuantia | Luis Miguel Vasquez Gutierrez    | Crisalia Espinoza Espinoza   | 06/05/2024 | Auto Fija Fecha - Nueva Fecha Audiencia.                                       |
| 08001418902120210097600 | Ejecutivo Singular         | Milagro Martinez Pardo           | Javier Francisco Badra Loreo | 06/05/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito                            |
| 08001418902120210097900 | Ejecutivo Singular         | Lidija Shelky Salamanca Gonzalez | Jean Carlos Ardila Acosta    | 06/05/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito                            |
| 08001418902120210099300 | Ejecutivo Singular         | Urbano Jose Orozco Consuegra     | Wilfrido Castrillon Luna     | 06/05/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito                            |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

98655939-08c5-461d-bfd3-29e03a69d6b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                        | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                    |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------|
| 08001418902120210100600 | Ejecutivo Singular | David Antonio Muñoz Riquett                       | Eligio Altamar Castillo                            | 06/05/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito |
| 08001418902120210105300 | Monitorios         | Ricardo Enrique Araujo Mercado                    | Cooperativa Industrial Lechera De Colombia Ciledco | 06/05/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion               |
| 08001418902120220004900 | Ejecutivo Singular | Alberto Jose Ferrer Zaccaro                       | Milena Meza Cabrera                                | 06/05/2024 | Auto Ordena - Terminacion Pago                      |
| 08001418902120220023500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Confyprog                 | Antonia Beatriz Zambrano Cueto                     | 02/05/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion               |
| 08001418902120230057300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Shirley Martínez                                   | 06/05/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                     |
| 08001418902120230082300 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas                           | Otros Demandados, Kiliam Maestra Vergara           | 06/05/2024 | Auto Ordena - Correr Traslados De Las Excepciones.  |
| 08001418902120240001700 | Ejecutivo Singular | Ariel Antonio Martinez Gabalo                     | Otros Demandados, Juan Carlos Zarco Bolaño         | 06/05/2024 | Auto Ordena - Corregir                              |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

98655939-08c5-461d-bfd3-29e03a69d6b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 7 De Mayo De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                 |                                |            |                                                                   |
|-------------------------|--------------------|-----------------|--------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante      | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
| 08001418902120240002400 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Rodrigo Ardila Peña            | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas           |
| 08001418902120240002700 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Nicolas Manuel Acosta Borja    | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas           |
| 08001418902120240003100 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Yulieth Paola Escorcía Gomez   | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas           |
| 08001418902120240005200 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Marvin Antonio Mercado Manotas | 30/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120240005500 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Angel Hernandez Simanca        | 30/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120240005900 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S | Jose Domingo Cantillo Ruiz     | 30/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

98655939-08c5-461d-bfd3-29e03a69d6b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                             | Demandado                                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120240006300 | Ejecutivo Singular | Odette Correa Diazgranados             | Otros Demandados, Oscar Andres Fragozo Orozco | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120240007700 | Ejecutivo Singular | Banco Bbva Colombia                    | Julio Enrique Rojas Romero                    | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120240008100 | Ejecutivo Singular | Nicanor Hernadez Suarez                | Otros Demandados, Liliana Solano Conde        | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120240008400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomultiservidm            | Karina Maria Polo Tejada                      | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120240008800 | Ejecutivo Singular | Banco De Occidente Cooperativa Cobelen | Lorenzo Enrique Correa Robledo                | 06/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

98655939-08c5-461d-bfd3-29e03a69d6b8



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00084-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**

**Demandado: KARINA MARIA POLO TEJEDA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **KARINA MARIA POLO TEJEDA**, por las sumas de:
  - a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - a. Por los intereses de plazo desde que se hizo exigible la obligación, esto es del 28 diciembre de 2022 al 01 de octubre de 2023, Liquidados conforme a la Superfinanciera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 02 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **KARINA MARIA POLO TEJEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.724.039, que devengue como Empleado(a) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA. Correo electrónico de notificación judicial: [educacion@santamarta.gov.co](mailto:educacion@santamarta.gov.co) . Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **KARINA MARIA POLO TEJEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.724.039, que devengue como Pensionado(a) de la FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador. Correo electrónico de notificación judicial: [notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co) .
- 7. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **KARINA MARIA POLO TEJEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.724.039, que devengue como Pensionado(a) de la CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador. Correo electrónico de notificación judicial: [notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co) .

*Proyectó: ssm*



- 8. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **KARINA MARIA POLO TEJEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.724.039, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co  
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co  
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com  
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co  
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co  
BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co  
BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co  
BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com  
BANCO COLPATRIA comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com  
BANCO DE BOGOTÁ emb.radica@bancodebogota.com.co  
BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co  
BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co  
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;  
embargosbpichincha@pichincha.com.co  
BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co embargos.coordinacion@itau.co  
BANCO FINANADINA embargosydesembargos@bancofinandina.com  
BANCO MUNDO MUJER embargos@bmm.com.co  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$11.475.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00088-00.  
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.  
Demandado: LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.**, contra, **LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO** por las sumas de:
  - a. TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$39.588.619)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré.
  - b. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$3.479.480)** Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo
  - c.** vencido del pagare es decir desde el 5 de agosto de 2023 hasta el 4 de enero de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido.
  - d.** Por los intereses moratorios causados y liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 4 de enero de 2024 fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.140.904.819**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE SCOTIABANK COLPATRIA BANCO CAJA SOCIAL ITAU CORPBANCA BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO PICHINCHA BANCO SERFINANZA BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO BANCO BANCOMEVA BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 64.602.148. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.140.904.819**, en su calidad de empleado de LA POLICIA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROÇA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.  
Radicación: **08-001-41-89-021-2024-00055-00**.  
Demandante: **FINSOCIAL S.A.S**  
Demandado: **HERNANDEZ SIMANCA ANGEL ANIBAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril 30 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **HERNANDEZ SIMANCA ANGEL ANIBAL**, por las sumas de:
  - a. SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.037.338)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
  - b. CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L. (\$472.417)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HERNANDEZ SIMANCA ANGEL ANIBAL C.C. 78704126**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO, Y EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.764.632. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del

*Proyectó: ssm*



demandado **HERNANDEZ SIMANCA ANGEL ANIBAL C.C. 78704126** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CRA 2 SUR 37 APTO 303 BLOQUE 7 URB LA GLORIA de MONTERIA (CORDOBA). Límitese esta medida por la suma de (\$ 9.764.632), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de MONTERIA (CORDOBA) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **HERNANDEZ SIMANCA ANGEL ANIBAL C.C. 78704126** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CRA 2 SUR 37 APTO 303 BLOQUE 7 URB LA GLORIA de MONTERIA (CORDOBA), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico [ritareyesz@hotmail.com](mailto:ritareyesz@hotmail.com) . - Facultando al ALCALDE DE MONTERIA (CORDOBA) para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00059-00.  
Demandante: FINSOCIAL S.A.S  
Demandado: CANTILLO RUIZ JOSE DOMINGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril 30 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **CANTILLO RUIZ JOSE DOMINGO**, por las sumas de:
  - a. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.973.177)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
  - b. SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L. (\$789.709)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CANTILLO RUIZ JOSE DOMINGO C.C. 8572494**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO, Y EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.144.329. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm



6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **CANTILLO RUIZ JOSE DOMINGO C.C. 8572494** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Cl. 9 #17-55 de CANDELARIA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 7.144.329), en consecuencia:
7. **COMISIONAR** al alcalde de CANDELARIA (ATLANTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **CANTILLO RUIZ JOSE DOMINGO C.C. 8572494** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Cl. 9 #17-55 de CANDELARIA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico [ritareyesz@hotmail.com](mailto:ritareyesz@hotmail.com) . - Facultando al ALCALDE DE MONTERIA (CORDOBA) para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00052-00.  
Demandante: FINSOCIAL S.A.S  
Demandado: MERCADO MANOTAS MARVIN ANTONIO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Abril 30 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **MERCADO MANOTAS MARVIN ANTONIO**, por las sumas de:
  - a. DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$\$2.065.770)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
  - b. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$181.046)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MERCADO MANOTAS MARVIN ANTONIO C.C. 1045237060**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO, Y EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.370.224. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **MERCADO MANOTAS MARVIN ANTONIO C.C. 1045237060** y que se

Proyectó: ssm



encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección CL 20A KR 24A - 12 de LURUACO (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 3.370.224), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde de LURUACO (ATLÁNTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **MERCADO MANOTAS MARVIN ANTONIO C.C. 1045237060** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL 20A KR 24A - 12 de LURUACO (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico [ritareyesz@hotmail.com](mailto:ritareyesz@hotmail.com) . - Facultando al ALCALDE DE LURUACO - ATLANTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2024 00027 - 00**

**DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6**

**DEMANDADO: NICOLAS MANUEL ACOSTA BORJA C.C. 1.751.975**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S.** contra **NICOLAS MANUEL ACOSTA BORJA**, por las sumas de:
  - a) UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$1.971.313)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - b) DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$276.422)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **NICOLAS MANUEL ACOSTA BORJA C.C. 1.751.975**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.370.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **NICOLAS MANUEL ACOSTA BORJA C.C. 1.751.975**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la KR 10B CL 16 - 44 APTO 2 DE SABANAGRANDE (ATLANTICO). Limítese esta medida por la suma de \$3.370.000. Líbrese el correspondiente oficio.



6. **COMISIONAR A LA ALCALDÍA DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada **NICOLAS MANUEL ACOSTA BORJA C.C. 1.751.975** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la KR 10B CL 16 - 44 APTO 2 DE SABANAGRANDE (ATLANTICO) a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P.
7. **TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., actuando como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2024 00031 - 00**

**DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6**

**DEMANDADO: ADRIANA LUCIA ESCORCIA CERVANTES C.C. 1.043.026.853**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S.** contra **ADRIANA LUCIA ESCORCIA CERVANTES**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M.L. (\$2.101.503)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - b) CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$197.130)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ADRIANA LUCIA ESCORCIA CERVANTES C.C. 1.043.026.853**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.450.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **ADRIANA LUCIA ESCORCIA CERVANTES C.C. 1.043.026.853**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la KR 9 CL 27B - 4 DE SABANALARGA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de \$3.450.000. Líbrese el correspondiente oficio.



6. **COMISIONAR A LA ALCALDÍA DE SABANALARGA – ATLÁNTICO** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada **ADRIANA LUCIA ESCORCIA CERVANTES C.C. 1.043.026.853** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la KR 9 CL 27B - 4 DE SABANALARGA (ATLANTICO) a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P.
7. **TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., actuando como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2024 00024 - 00**

**DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6**

**DEMANDADO: RODRIGO ARDILA PEÑA C.C. 13.644.120**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S.** contra **RODRIGO ARDILA PEÑA**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$5.631.026)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - b) UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$1.041.615)** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RODRIGO ARDILA PEÑA C.C. 13.644.120**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **RODRIGO ARDILA PEÑA C.C. 13.644.120**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CR 19 14-13 DE BARANOA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de \$10.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.



6. **COMISIONAR A LA ALCALDÍA DE BARANOA – ATLÁNTICO** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada **RODRIGO ARDILA PEÑA C.C. 13.644.120**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CR 19 14-13 DE BARANOA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P.
7. **TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., actuando como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (Prendario)  
Radicación: 2021-00141890212024-00077-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA SA  
Demandado: JULIO ENRIQUE ROJAS ROMERO

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BBVA COLOMBIA SA**, contra **JULIO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, por las sumas de:
  - a. **TREINTA Y NUEVE MILLOES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$39.279.703)**, correspondientes a capital pagaré No. M026300110234001589627620404.
  - b. Más la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.121.898)** correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 13 de mayo de 2023 al 13 de noviembre de 2023. Liquidados de acuerdo a lo insertado en título valor, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.495.446)**, correspondientes a capital pagaré No. M026300105187601585010787325.
  - d. Más la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$352.176)** correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 13 de mayo de 2023 al 13 de noviembre de 2023. Liquidados de acuerdo a lo insertado en título valor, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - e. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital vencido desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8

PROYECTÓ: SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**4. TENGASE** al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA como apoderado judicial de la parte demandante.

**5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado **JULIO ENRIQUE ROJAS ROMERO C.C. No.1.129.510.213**, identificado con las siguientes características: Placa UUX-115, Clase de vehículo: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Tipo: SEDAN Modelo: 2016, Línea: SAIL, Color: NEFRO EBONY, Servicio: PARTICULAR, Número de serie: 9GASA58M2GB007941, Número de Motor: LCU15021. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial De Barranquilla, a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA  
ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00081-00.  
Demandante: NICANOR HERNANDEZ SUAREZ  
Demandado: LILIANA SOLANO CONDE y JOSE PELUFFO OROZCO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2024

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NICANOR HERNANDEZ SUAREZ**, contra **LILIANA SOLANO CONDE y JOSE PELUFFO OROZCO**, por las sumas de:
  - a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$4.635.000)** por saldo del capital contenido en el título valor LETRA CAMBIO.
  - b. Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de octubre de 2021 al 20 de octubre de 2022. Liquidados conforme a la Superfinanciera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora por MARVILA ESTHELLA HERNANDEZ LAVERDE, en calidad de endosataria para el cobro.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **LILIANA SOLANO CONDE C.C 22.478.162 y JOSE PELUFFO OROZCO C.C 72.242.367**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO AGRARIO ETC. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.500.500 Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE DECRETAR** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada **LILIANA SOLANO CONDE C.C 22.478.162**, en su calidad de empleada de FRIGORÍFICO LA PARISIENNE al correo (electrónico [info@laparisienne.com.co](mailto:info@laparisienne.com.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00017-00.

Demandante: ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO

Demandados: JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO y SARA DEL CARMEN ARRIETA LEIVA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole se hace necesaria corrección de auto de fecha 17 de abril de 2024 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares con relación al radicado del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 17 de abril de 2024 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, toda vez, que por error involuntario se transcribió como radicado: 08-001-41-89-021-2024-**00013**-00, el siendo correcto 08-001-41-89-021-2024-**00017**-00 En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1) **CORREGIR** el radicado de autos de fecha 17 de abril de 2024 en el que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares, en el sentido que el número correcto es **08-001-41-89-021-2024-00017-00**.
- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00063-00.

Demandante: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE

Demandado: OSCAR ANDRES FRAGOZO OROZCO y ANDREA CAROLINA FRAGOZO OROZCO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE, Representada Legalmente por ODETTE DE LOS ANGELES CORREA**, contra **OSCAR ANDRES FRAGOZO OROZCO y ANDREA CAROLINA FRAGOZO OROZCO**; por las sumas de:
  - a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$3.450.000)**, concepto de pago de cánones de arriendo de los meses de noviembre y diciembre de 2023, y enero de 2024.
  - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación por los cánones de arrendamiento, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PEOS M/L (\$3.450.000)**, correspondiente a la Cláusula Penal contemplada en el Contrato de Arrendamiento en el numeral décimo tercera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados: OSCAR ANDRES FRAGOZO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía a No. 1.122.407.289, y ANDREA CAROLINA FRAGOZO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.741.841, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$10.557.000. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00235-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG**  
**DEMANDADO: ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 02 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 26 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación de la demandada ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería GM EDICTOS SAS, la cual se surtió el día 03 de marzo de 2024, con la observación "LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 26 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$170.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 080014189021202300-00823-00**  
**DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S**  
**DEMANDADO: KILIAN JAVIER MESTRA VERGARA y EDUAR SANTIAGO MUNIVE YEPES**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que los demandados se encuentran notificados. Sírvese proveer, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el demandado **KILIAN JAVIER MESTRA VERGARA** se encuentran notificado de conformidad a la ley 2213 de 2022, conforme a memorial aportado por la parte ejecutante en archivo No.7 del expediente digital, no obstante, se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así mismo, tenemos que el demandado **EDUAR SANTIAGO MUNIVE YEPES** fue notificado a través de correo electrónico de conformidad a la ley 2213 de 2022 en fecha 26-10-2023, conforme a memorial aportado por la parte ejecutante en archivo No.7 del expediente digital, quien a través de apoderado judicial aportó contestación de demanda y presentó excepciones de mérito en fecha 15 de noviembre de 2023, conforme archivo No.4 del expediente Electrónico. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó el ejecutado a la parte ejecutante, y reconocer personería al Dr. Eduardo Arcieri en calidad de apoderado judicial del señor Santiago Munive.

Por otro lado, revisado el expediente se observa memorial de la parte ejecutante solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual esta Agencia Judicial no accederá, toda vez, como se menciona en párrafo anterior, el demandado **EDUAR SANTIAGO MUNIVE YEPES**, a través de apoderado presentó memorial contestación de la demanda y excepciones de mérito en fecha 15 de noviembre de 2023.

Por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. CORRER** traslado del escrito contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado EDUAR SANTIAGO MUNIVE YEPES al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** Personería al Dr. EDUARDO ARCIERI en calidad de apoderado judicial del demandado EDUAR SANTIAGO MUNIVE YEPES, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. No Acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución por la parte ejecutante, en atención a lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso MONITORIO**

**Radicación: 080014189021-2021-01053-00**

**Demandante: RICARDO ENRIQUE ARAUJO MERCADO CC 1.129.519.588**

**Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO" NIT 890.100.372.-3**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso MONITORIO, informándole que se encuentra debidamente notificada la parte demanda. Sírvasse proveer. Mayo (6) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso señalar que, el artículo 421 del CGP, indica que *"Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."*

Así las cosas, y dado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del requerimiento de pago de fecha Marzo 04 de 2022, se procederá a seguir con la ejecución de conformidad con el artículo 306 del CGP.

**"El artículo 306 del Código General del Proceso (CGP) establece que cuando una sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor puede solicitar la ejecución sin necesidad de presentar una nueva demanda. La solicitud se realiza ante el juez del conocimiento y se adelanta en el mismo expediente en que fue dictada la sentencia".**

Por lo anterior, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1. Seguir adelante con la ejecución en contra de COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO" de conformidad con el requerimiento de pago ordenado mediante auto de fecha Marzo 04 de 2022, dentro del presente asunto.
2. Condenar a COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA "CILEDCO" al pago de de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda de conformidad con el artículo 421 del CGP.
3. Condenar en costas al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**

*Proyectó: Bw*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00553-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN)**

**Demandado: ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ  
LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer, mayo 02 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP EN LIQUIDACIÓN), quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 03 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA, en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación del demandado LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería POSTA COL, la cual se surtió el día 22 de octubre de 2021, con la observación "LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ, el cual no pudo ser notificado, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería POSTA COL que informó que NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que solicita emplazamiento, por no conocer otra dirección de notificación del demandado. Por lo que se ordenó emplazar al demandado publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha agosto 22 de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 24 de agosto de 2023.

*Proyectó:SSM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ y LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 03 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$430.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL DE SIMULACION  
Radicación: 080014189021202100-600-00  
DEMANDANTE: ADONAI ESPINOSA CASTRO  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA (QPD) SEÑORES: EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA, ESTELA ESPINOSA ESPINOSA, MATILDE ESPINOSA ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BLANCO ESTRADA (QPD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADONAI ESPINOSA ESPINOSA (QPD)

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial y el expediente, se hace necesario reprogramar nueva fecha audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; toda vez, que por fallas técnicas no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en fecha 19 de marzo de 2024, como consta en grabación de fecha antes indicada.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar para el día 20 de junio de 2024 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial, en la sede física de esta Agencia Judicial.

Por consiguiente, se informa a las partes que deberán procurar la comparecencia de los sujetos procesales, como la de los testigos indicados en auto anterior, como se ordenará en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Reprogramar nueva fecha para convocar a las partes a que concurran personalmente audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados, para tal efecto se fija para el día 20 de junio de 2024 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.
2. Infórmese a los apoderados de las partes demandante y demandados que deberán procurar la comparecencia de los sujetos procesales, como la de los testigos indicados en auto anterior, de manera presencial en la sede física de esta Agencia Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 080014189021-2020-00132-00**

**Demandante: COOPERATIVAPARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES  
ORGANIZADAS "COOCAMIOR" NIT 802.024.702-5**

**Demandado: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC 22.632.207.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente solicitud de títulos por parte de la demandada. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA- mayo 6 de dos mil veinticuatro (2024). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha enero 31 del 2024, se decretó el levantamiento de medidas cautelares que recaían sobre la demandada NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO. Sin embargo; se omitió ordenar la devolución de depósitos judiciales en su favor, toda vez que el Juzgado primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla ha informando que el proceso adelantado por COOCREDITO contra NOHORA POLO DE CASTRO, cuyo Juzgado de origen era JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, se encuentra terminado.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ASUNTO UNICO: ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este juzgado en favor de NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación:08-001-41-89-021-2022-00049-00**

**Demandante: ALBERTO JOSE FERRER ZACCARO**

**Demandado: MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ,  
MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO.**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte ejecutante aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 6 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser CONTRATO ARRENDAMIENTO, visible en el archivo No. 1 del folio 11 al 18 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a los demandados, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CONTRATO ARRENDAMIENTO, visible en el archivo No. 1 del folio 11 al 18 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2020-00085-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**  
**Demandado: JOSE MILTON MEZA ZAMBRANO**  
**JAINER OLMOS PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.  
Barranquilla DEIP, 06 de mayo de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informa secretarial, se observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado (a), **JOSE MILTON MEZA ZAMBRANO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con la carga procesal a su haber, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención del Juzgado: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

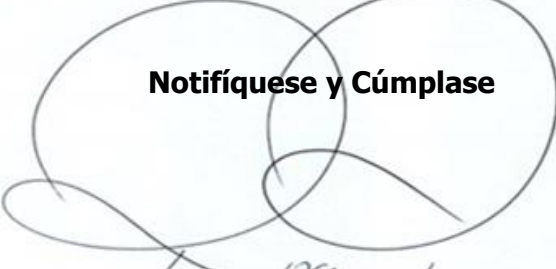
En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requírase** a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación del demandado **JOSE MILTON MEZA ZAMBRANO** en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00976-00**

**Demandante: MILAGROS MARTINEZ PARDO**

**Demandado: JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de 1 año. Sírvese Proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 13 de septiembre de 2022 (Adjunto No.14 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

*Proyectó:*



**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

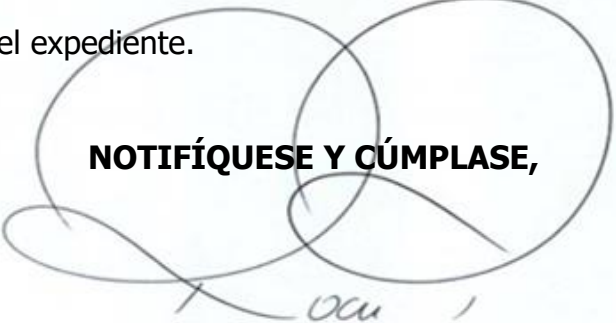
**TERCERO:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**CUARTO:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**QUINTO:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**SEXTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00979-00**

**Demandante: MILAGRO AMPARO FERNANDEZ ALVAREZ**

**Demandado: JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de 1 año. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 17 de mayo de 2022 (Adjunto No.04 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

*Proyectó:*



**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

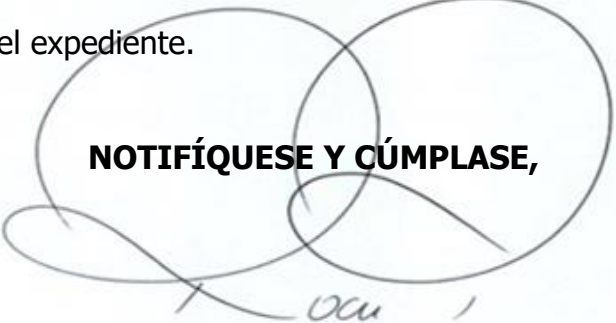
**TERCERO:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**CUARTO:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**QUINTO:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**SEXTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Rad: 08-001-41-89-021-2021-00993-00.**

**DEMANDANTE: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA.**

**DEMANDADO: WILFRIDO CASTRILLON.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de 1 año. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 01 de abril de 2022 (Adjunto No.09 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

*Proyectó:*



**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

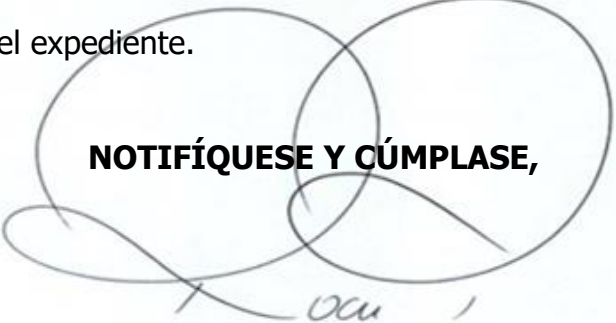
**TERCERO:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**CUARTO:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**QUINTO:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**SEXTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-01006-00**

**Demandante: DAVID MUNOZ RIQUETT**

**Demandado: ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de 1 año. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 15 de marzo de 2023 (Adjunto No.10 del expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»*

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

*Proyectó:*



**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

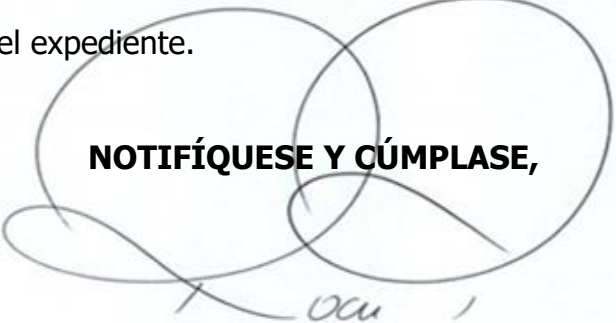
**TERCERO:** De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

**CUARTO:** De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

**QUINTO:** Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

**SEXTO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN: 080014189021202300-00573-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1**

**DEMANDADO: SHIRLEY MARTINEZ CC. 39.841.443**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 06 de 2024.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir la demandada **SHIRLEY MARTINEZ CC. 39.841.443**, como contraprestación del servicio que presta a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE PUTUMAYO. Librar** los oficios correspondientes al pagador.

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$17.008.172. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**

*Proyectó: ssm*